



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO CON REAJSUITE DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO YATE GUZMAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 73 001 33 33 011 2017 00010 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 12 días del mes de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 9:43 a.m., en la sala de audiencias N°. 3 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ** en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2017-00010-00** instaurado por el señor **RIGOBERTO YATE GUZMAN** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Por la parte demandante: La Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 1.110.512.516 de Ibagué

T.P. No. 253.664 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Calle 73 bis No. 26-28 de la ciudad de Bogotá

Teléfono: 7420825 Ext. 101 - 105 / 3214342375

Correo electrónico: direccion@arcabogados.com.co -

ibague@arcabogados.net

2. Por la parte demandada: El Dr. GUSTAVO URIBE en calidad de apoderado.

C.C. No. 1.110.460.953

T.P. No. 228.274 C. S. de la J.

Dirección: Carrera 7 No. 4A-06 de Ibagué

Celular: 3006594315

Correo electrónico: abogadouribehernandez@gmail.com

3. Agente del Ministerio Público: El Doctor **ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**, en su calidad de Procurador 201 Judicial I Administrativa

Dirección de notificaciones: Carrera 3 Calle 15 Octavo Piso, Edificio Banco Agrario.

Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO

Teniendo en cuenta que se allega memorial de sustitución de poder otorgado por el apoderado de la parte actora a la abogada GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.110.512.516 de Ibagué y T.P. No. 253.664 del C.S. de la J. y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

Así mismo, el apoderado de la entidad demandada otorgó poder al Dr. GUSTAVO URIBE identificado con C.C. No. 1.110.460.953 y T.P. No. 228.274 C. S. de la J. y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.110.512.516 de Ibagué y T.P. No. 253.664 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar al Dr. GUSTAVO URIBE identificado con C.C. No. 1.110.460.953 y T.P. No. 228.274 C. S. de la J. en calidad de apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) en los términos y para los efectos del memorial de poder otorgado.

TERCERO: INCORPORESE al expediente los memorial de sustitución de poder y el poder otorgados a los Dres. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ y GUSTAVO URIBE.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja constancia por el Juez que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir y que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento, por lo que procede a la siguiente etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente Auto:

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda, advierte el despacho que la demandada propuso las excepciones de (i) Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes. (ii) Existencia del reconocimiento e inclusión del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro. (iii) No configuración de violación al derecho a la igualdad. (iv) No configuración de causal de nulidad. (v) No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares.

De las anteriores excepciones formuladas, el despacho advierte que por revestir el carácter de mérito serán resueltas en el fondo del presente asunto.

Recapitulando todo lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

AUTO:

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Segundo. En cuanto a la prescripción, se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Tercero. Ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cuarto. Las excepciones denominadas legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, existencia del reconocimiento e inclusión del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro, no configuración de violación al derecho a la igualdad, no configuración de causal de nulidad y no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, serán resueltas en el fondo de la presente controversia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial.

Al respecto, advierte el despacho que contra el oficio 2016-12632-CREMIL-11933 del 29 de febrero de 2016 no procedía recurso alguno.

Asimismo, advierte el Despacho que por tratarse de eventuales derechos ciertos e indiscutibles no se requiere de la conciliación extrajudicial.

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta la respuesta de las partes procede el despacho a fijar el litigio.

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae en determinar si le asiste derecho al soldado profesional * RIGOBERTO YATE GUZMAN, a que se le reliquide la asignación de retiro, con el reajuste de la partida de subsidio familiar y en consecuencia, si se encuentra afectado de nulidad el oficio No. 2016-12632 CREMIL 11933 del 29 de febrero de 2016 emitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

7. CONCILIACIÓN:

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la apoderada del Ministerio de Defensa Caja de Retiro de la Fuerzas Militares (CREMIL) quien manifiesta que la entidad demandada no cuenta con certificación emitida por el Comité de Conciliación por lo que solicita se declare fallida la presente etapa.

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada no tiene certificación del comité de conciliación de su representada, y así no asista la apoderada de la parte actora, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO:

Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

Auto: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS:

Revisada la demanda, y su respectiva contestación observa el despacho que de un lado la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allega con la demanda y el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda.

La entidad demandada no solicitó pruebas adicionales pero aportó el expediente administrativo del actor.

Ahora bien, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO: Se ordena incorporar como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por las partes en su escrito de demanda y contestación respectivamente.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y que la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho, procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., a emitir el siguiente

AUTO: Prescídase de la segunda etapa, es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.- SIN RECURSOS.

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto:** Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

Tiene el uso de la palabra la apoderada de la entidad demandada,

La parte demandada reitera lo expuesto en la contestación de la demanda.

Por último, el Procurador Delegado ante este Despacho para que si a bien lo tiene emita su concepto,

El Procurador expone que no le asiste derecho al actor.

12. SENTENCIA

Conforme los hechos y pretensiones de la demanda y de la contestación de la demanda, el litigio se encuentra delimitado en los siguientes términos:

“si le asiste derecho al soldado profesional RIGOBERTO YATE GUZMAN, a que se le reliquide la asignación de retiro, con el reajuste de la partida de subsidio familiar y en consecuencia, si se encuentra afectado de nulidad el oficio No. 2016-12632 CREMIL 11933 del 29 de febrero de 2016 emitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”

12.1. Tesis

El acto administrativo acusado se encuentra ajustado a la norma constitucional y legal que regula el caso concreto, toda vez que el Soldado profesional RIGOBERTO YATE GUZMAN, adquirió su derecho de asignación de retiro en los precisos términos del artículo 1º del Decreto 1162 de 2014, a través del cual el porcentaje a reconocer de la partida computable de subsidio familiar, es del 30% de lo devengado por dicho concepto en servicio activo.

12.2. Del régimen jurídico y del subsidio familiar de los soldados profesionales

El Decreto 1794 de 2000 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, en su artículo 11 señala que tendrán derecho a subsidio equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad.

No obstante dicho artículo fue derogado por artículo 1º del Decreto 3770 de 2009, lo que generó que los soldados profesionales que se vincularan a partir de su entrada en vigencia no tuvieran derecho a tal subsidio, pero lo conservarían quienes lo estaban percibiendo.

Posteriormente se expidió la Ley 923 de 2004 fijó los parámetros para el reconocimiento pensional de los miembros de la Fuerza Pública.

En desarrollo de lo anterior, se expide el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 se señaló el régimen pensional de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, es así como en el artículo 13 era factor de liquidación el subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro, sin embargo no lo era para los soldados profesionales.

No obstante, lo anterior, el Consejo de Estado en sendos pronunciamientos dispuso la inclusión de dicho emolumento como partida computable para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales¹.

Ulteriormente, mediante el Decreto 1161 de 2014 creó nuevamente el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina a partir del 1º de julio de 2014 que no percibían el subsidio familiar creado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009.

Adicionalmente, el artículo 5 de la norma *ibidem* dispuso que dicho subsidio se tendría en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales.

Así mismo, mediante el Decreto 1162 de 2014, “*Por el cual se dictan disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares*”, en su artículo 1, se dispuso:

*“Artículo 1. A partir de julio de 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares **que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, en este punto es pertinente destacar que mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró con efectos *ex tunc*, la nulidad del decreto 3770 de 2009 pues cercenó totalmente el derecho por desproporcionada y afectar la confianza legítima²:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 24 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04420-00(AC), Actor: Alfonso Castellanos Galvis, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C y otro. Ver también:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 11 de diciembre de 2014, Consejera Ponente: Doctora María Elizabeth García González, Ref. Expediente núm. 2014-02292-01, Acción de Tutela, Actor: Omar Enrique Ortega Florez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, MP: César Palomino Cortés, 8 de junio de 2017, Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00, Número interno: 0686-2010, Actor: FUNDACION COLOMBIANA SENTIMIENTO PATRIO DE LOS SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES “SEDESOL”, Demandado: GOBIERNO NACIONAL, Asunto: Competencia para su expedición y efectos de la derogatoria del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 que dispuso la creación de la prestación de subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales. Simple nulidad Decreto 01 de 1984.

Luego, el Consejo de Estado en providencia del 8 de septiembre de 2017³ al resolver una solicitud de aclaración y adición frente a la anterior decisión, indicó que al tener los mencionados efectos ex tunc, recobraba vigencia el artículo 11 del decreto 1194 de 2000 hasta cuando fue subrogado por el decreto 1161 de 2014.

12.3. Sobre la vulneración del derecho a la igualdad

En la demanda se manifiesta que se está vulnerando el derecho a la igualdad teniendo en cuenta que a los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública se les reconoce el subsidio familiar en el porcentaje que estaba reconocido para la liquidación de la asignación de retiro, mientras que a un grupo de soldados profesionales solo se les reconoce el 30%.

Al respecto, el Consejo del Estado⁴ se pronunció sobre los factores de liquidación de la mencionada asignación de estos soldados indicando que se encuentran en situaciones de hecho distintas por las categorías de la jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y que cada personal realizan cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas, por lo que no se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la ley 923 de 2004.

12.4 Caso Concreto

Se encuentran probados los siguientes hechos:

Ahora bien, decantado en líneas precedentes, los parámetros normativos y jurisprudenciales, que habrían de orientar la decisión que en derecho corresponda, procede esta judicatura a descender sobre el análisis del caso particular que acá se trata, por lo tanto de conformidad con el acervo probatorio arrojado a las diligencias, se logra establecer que:

- Que el señor Rigoberto Yate Guzmán, prestó sus servicios al Ejército Nacional, como soldado regular desde el 3 de marzo de 1995 al 31 de agosto de 1996, como soldado voluntario desde el 16 de septiembre de 1996 al 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 al 1 de abril de 2015, por un tiempo de 20 años, 2 meses y 17 días. *Se encuentra probado a través de la hoja de servicios visible a folio 7 y vto. del expediente.*

- Que mediante la Resolución No. 4092 del 20 de mayo de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció a favor del Soldado Profesional

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", MP, César Palomino Cortés, 8 de septiembre de 2017. Radicado: 11001-03-25-000-2010-00068-00. Número interno, 0686-2010. Demandante: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales "SEDESOL". Demandado: Gobierno Nacional. Tema: Aclaración y adición de Sentencia.

⁴ C. P. dr. William Hernández Gómez. Rad. No. 85001-33-33-002-2013-00257-01-1701-166.

del Ejército Rigoberto Yate Guzmán, una asignación mensual de retiro a partir del 1 de julio de 2015 así: En cuantía del 70% del salario mensual, adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar.- *Lo anterior se encuentra probado según la resolución de reconocimiento vista a folios 8 y 9 del plenario.*

- Que el actor el 12 de febrero de 2016, presentó petición radicada bajo el No. 2016 0 011 933 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando la reliquidación de su asignación de retiro reajustando la partida del subsidio familiar, de conformidad con los artículos 5, 13 numeral 13.1.7, 15 numeral 15.1 y 16 del Decreto 4433 de 2004.- *Se encuentra probado a través de la petición vista a folios 3 a 5 del expediente.*

- Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del oficio No. 2016-12632 CREMIL 11933 del 29 de febrero de 2016 - *acto acusado*- negó la anterior petición, argumentando que en la liquidación de la asignación de retiro se reconoció el 30% del subsidio familiar devengado en actividad de conformidad a lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014. - *Se encuentra probado a través del acto acusado visto a folio 6 y vto. del expediente.*

- Que el demandante percibió en servicio activo por concepto de subsidio familiar para el mes de marzo de 2015 la suma de \$563.806,25. *Se encuentra probado con la hoja de servicios vista a folios 7 y vto del cartulario.*

- Que el señor Rigoberto Yate Guzmán está casado con la señora Joanna Carolina León Bravo desde el 7 de diciembre de 2007 y sus hijos son Daniel Felipe y Sergio Andrés Yate León. -*Lo anterior se encuentra probado según los registros civiles aportados con el expediente administrativo vistos a folios 4 a 6 del plenario.*

12.5. Conclusión

Del material probatorio arrimado al plenario da cuenta que el demandante fue vinculado al Ejército Nacional el 3 de marzo de 1995 como soldado regular, calidad que mantuvo hasta el 31 de agosto de 1996, y desde el 16 de septiembre de 1996 pasó a ser soldado voluntario, desempeñándose como tal hasta el 31 de octubre de 2003, finalmente, desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta el 1 de abril de 2015 prestó sus labores a dicha entidad en calidad de soldado profesional⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha en la que el demandante adquirió su derecho a pensionarse esto es el **1 de julio de 2015**, le resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto 1162 de 2014.

Según lo establecido en la hoja de servicios, la Administración le reconoció en la asignación de retiro la partida **de subsidio familiar en un 30% devengado en actividad, para un valor de \$169.142.**

Bajo la misma arista, es preciso manifestar que no le resulta aplicable al actor las disposiciones contenidas en el Decreto 4433 de 2004, en lo que se refiere al porcentaje del subsidio familiar computable en la liquidación de la asignación de retiro, como quiera que reconocimiento de la asignación de retiro del señor Rigoberto Yate Guzmán, se dio en vigencia del Decreto 1162 de 2014, y por tanto, no resulta violatorio del principio de igualdad, como lo sostuvo el consejo de estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

En consecuencia, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a la norma constitucional y legal que regula el caso concreto, toda vez que el Soldado profesional Rigoberto Yate Guzmán, adquirió su derecho de asignación de retiro en los precisos términos del artículo 1º del Decreto 1162 de 2014, a través del cual el porcentaje a reconocer de la partida computable de subsidio familiar, es del 30% de lo devengado por dicho concepto en servicio activo.

Contorno fáctico y jurídico similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 18 de marzo de 2018 con ponencia del Dr. José Aleth Ruiz Castro, indicó que en aplicación a lo ordenado en Sentencia de Unificación, la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro, según el caso, es en un 30% como lo señala el Decreto 1162 de 2014, toda vez que el artículo 13 determina con claridad que esta prestación será reconocida en el porcentaje que se encuentra reconocido a la fecha de retiro.⁶

A fuerza de lo considerado, el Despacho declarará probadas las excepciones denominadas legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, existencia del reconocimiento e inclusión del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro, lo que conduce a negar las pretensiones de la demanda.

12.6. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁷ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

⁶ Sentencia del 18 de marzo de 2018, radicación No. 73001-33-33-007-2015-00313-01, M.P. Dr. José Aleth Ruiz Castro
⁷ C. P. dr. Guillermo Vargas Avala Expediente No. 25000-23-24-000-2012-00446-00.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda (Fols. 50 a 54), asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$450.679 equivalente al 8% de las pretensiones (Fol. 29), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas “Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes”, “Existencia del reconocimiento e inclusión del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro”, “No configuración de violación al derecho a la igualdad”, “No configuración de causal de nulidad” y “No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

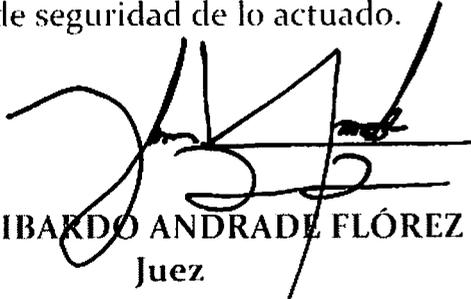
TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$450.679 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

CUARTO. Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:10 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	RIGOBERTO YATE GUZMAN
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN	73001 33 33 011 2017 00010 00
FECHA	DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL
HORA DE INICIO	9:30 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	10:10 a.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
ALFONSO L. SUDREZ E	14.242.420 153.673	PROO. JUP.	0003 # 15-17 P180 B CALLE 7 # 44-06	alsudrez@prooexproo.duita.gov.co	3188808888	
GUSTAVO MURCE	1110460953 228.714	CREMIL	BOGOTÁ	abogadoarribas@cremilda.gov.co	306597313	
GONZALEZ P. MENGUAL H	111012516 252664	CREMIL	Cra. 5 n° 11-24 - ed. Ten	ibaguco@arcabogcdos.net	3214342375	

Secretario Ad Hoc.

LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906